



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Oficio No. 12599
Exp. No. 9.0

**CIUDADANO LICENCIADO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO.
PRESENTE.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número **220**, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tarimoro, Gto.**, para el ejercicio fiscal de 2009.*

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2008**



Mayra Angélica
Mayra Angélica Enríquez Vanderkam
Diputada Secretaria

José Francisco Martínez Pacheco
José Francisco Martínez Pacheco
Diputado Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1

DECRETO NÚMERO 220

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley.	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, a 2008, inclusive.	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive.	8 al millar	15 al millar	6 al millar.
4. Con anterioridad al año de 1993.	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$1,326.00	\$2,390.96
Zona comercial de segunda	\$672.88	\$1,617.20
Zona habitacional centro medio	\$405.60	\$969.28



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Zona habitacional centro económico	\$400.40	\$644.80
Zona habitacional de interés social	\$226.72	\$322.40
Zona habitacional económica	\$135.20	\$268.32
Zona marginada irregular	\$88.40	\$124.80
Valor mínimo	\$66.56	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,182.80
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,211.44
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,332.64
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,332.64
Moderno	Media	Regular	2-2	\$2,681.12
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,985.84
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,768.48
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,356.64
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,931.28
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,931.28
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,549.60
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,120.08
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$308.88
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$539.76
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$308.88
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,552.64
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,864.16



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,163.20
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,401.36
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,857.44
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,434.16
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,347.84
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,081.60
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$888.16
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$888.16
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$700.96
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$621.92
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,864.64
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,328.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,742.48
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,589.60
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,969.76
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,490.32
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,719.12
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,434.16
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,120.08
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,081.60
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$888.16
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$734.24
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$621.92
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$462.80
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$308.88
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,088.8
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,432.56



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,931.29
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,162.16
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,814.80
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,390.48
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,434.16
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,164.80
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,008.80
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,931.28
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,656.72
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,318.72
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,434.16
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,164.80
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$888.16
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,241.20
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,969.76
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,656.72
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,627.60
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,390.48
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,081.60

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$12,923.04
2. Predios de temporal	\$4,924.40



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

3. Agostadero	\$2,201.68
4. Monte o cerril	\$926.64

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.73
1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$16.88
2. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$33.73
3. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$47.42
4. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$57.36

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A".	\$0.249
II. Fraccionamiento residencial "B".	\$0.168
III. Fraccionamiento residencial "C".	\$0.168
IV. Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.089
V. Fraccionamiento de interés social.	\$0.089
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.066
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.089
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.089
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.134
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.246
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.089
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo.	\$0.134
XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.246
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.066
XV. Fraccionamiento mixtos de usos compatibles.	\$0.168

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido. | 6% |

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$2.67
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$1.17
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$1.17
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.398
V.	Por metro cúbico de mármol.	\$0.079
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol.	\$2.35
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.124
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera.	\$0.22
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.22
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.079

CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS SECCIÓN PRIMERA

**POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Tarifas de servicio medido en periodos mensuales.

<i>Servicio doméstico</i>												
<i>Consumos</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Cuota base	\$38.43	\$38.59	\$38.74	\$38.90	\$39.05	\$39.21	\$39.37	\$39.52	\$39.68	\$39.84	\$40.00	\$40.16
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
<i>Consumos</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 m ³	\$3.53	\$3.54	\$3.56	\$3.57	\$3.59	\$3.60	\$3.61	\$3.63	\$3.64	\$3.66	\$3.67	\$3.69
de 16 a 20 m ³	\$3.64	\$3.66	\$3.67	\$3.69	\$3.70	\$3.72	\$3.73	\$3.75	\$3.76	\$3.78	\$3.79	\$3.81
de 21 a 25 m ³	\$3.91	\$3.93	\$3.94	\$3.96	\$3.97	\$3.99	\$4.01	\$4.02	\$4.04	\$4.05	\$4.07	\$4.09
de 26 a 30 m ³	\$4.20	\$4.22	\$4.23	\$4.25	\$4.27	\$4.28	\$4.30	\$4.32	\$4.34	\$4.35	\$4.37	\$4.39
de 31 a 35 m ³	\$4.50	\$4.52	\$4.54	\$4.55	\$4.57	\$4.59	\$4.61	\$4.63	\$4.65	\$4.66	\$4.68	\$4.70
de 36 a 40 m ³	\$4.85	\$4.87	\$4.89	\$4.91	\$4.93	\$4.95	\$4.97	\$4.99	\$5.01	\$5.03	\$5.05	\$5.07
de 41 a 50 m ³	\$5.01	\$5.03	\$5.05	\$5.07	\$5.09	\$5.11	\$5.13	\$5.15	\$5.17	\$5.19	\$5.21	\$5.23
de 51 a 60 m ³	\$5.15	\$5.17	\$5.19	\$5.21	\$5.23	\$5.25	\$5.27	\$5.30	\$5.32	\$5.34	\$5.36	\$5.38
de 61 a 70 m ³	\$5.29	\$5.32	\$5.34	\$5.36	\$5.38	\$5.40	\$5.42	\$5.44	\$5.47	\$5.49	\$5.51	\$5.53
de 71 a 80 m ³	\$5.45	\$5.47	\$5.49	\$5.51	\$5.54	\$5.56	\$5.58	\$5.60	\$5.63	\$5.65	\$5.67	\$5.69
de 81 a 90 m ³	\$5.61	\$5.64	\$5.66	\$5.68	\$5.70	\$5.73	\$5.75	\$5.77	\$5.80	\$5.82	\$5.84	\$5.87
más de 90 m ³	\$5.78	\$5.80	\$5.83	\$5.85	\$5.87	\$5.90	\$5.92	\$5.94	\$5.97	\$5.99	\$6.01	\$6.04

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³

Servicio Comercial

<i>Consumos</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Cuota base	\$57.07	\$57.30	\$57.53	\$57.76	\$57.99	\$58.22	\$58.45	\$58.69	\$58.92	\$59.16	\$59.39	\$59.83
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
<i>Consumos</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 m ³	\$5.78	\$5.80	\$5.83	\$5.85	\$5.87	\$5.90	\$5.92	\$5.94	\$5.97	\$5.99	\$6.01	\$6.04
de 16 a 20 m ³	\$6.20	\$6.23	\$6.25	\$6.28	\$6.30	\$6.33	\$6.35	\$6.38	\$6.40	\$6.43	\$6.45	\$6.48
de 21 a 25 m ³	\$6.68	\$6.70	\$6.73	\$6.76	\$6.78	\$6.81	\$6.84	\$6.87	\$6.89	\$6.92	\$6.95	\$6.98
de 26 a 30 m ³	\$7.16	\$7.19	\$7.22	\$7.25	\$7.28	\$7.31	\$7.34	\$7.37	\$7.39	\$7.42	\$7.45	\$7.48
de 31 a 35 m ³	\$7.72	\$7.75	\$7.78	\$7.81	\$7.84	\$7.87	\$7.91	\$7.94	\$7.97	\$8.00	\$8.03	\$8.07



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Oficio No. 12599
Exp. No. 9.0

CIUDADANO LICENCIADO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO.
PRESENTE.

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número **220**, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tarimoro, Gto.**, para el ejercicio fiscal de 2009.*

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2008


Mayra Angélica Enríquez Vanderkam
Diputada Secretaria


José Francisco Martínez Pacheco
Diputado Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 220

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Mūnicipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley.	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, a 2008, inclusive.	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive.	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993.	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$1,326.00	\$2,390.96
Zona comercial de segunda	\$672.88	\$1,617.20
Zona habitacional centro medio	\$405.60	\$969.28



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Zona habitacional centro económico	\$400.40	\$644.80
Zona habitacional de interés social	\$226.72	\$322.40
Zona habitacional económica	\$135.20	\$268.32
Zona marginada irregular	\$88.40	\$124.80
Valor mínimo	\$66.56	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,182.80
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,211.44
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,332.64
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,332.64
Moderno	Media	Regular	2-2	\$2,681.12
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,985.84
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,768.48
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,356.64
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,931.28
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,931.28
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,549.60
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,120.08
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$308.88
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$539.76
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$308.88
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,552.64
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,864.16



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,163.20
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,401.36
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,857.44
Antiguo	Media	Malõ	6-3	\$1,434.16
Antiguo	Econõmica	Buenõ	7-1	\$1,347.84
Antiguo	Econõmica	Regular	7-2	\$1,081.60
Antiguo	Econõmica	Malo	7-3	\$888.16
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$888.16
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$700.96
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$621.92
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,864.64
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,328.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,742.48
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,589.60
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,969.76
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,490.32
Industrial	Econõmica	Bueno	10-1	\$1,719.12
Industrial	Econõmica	Regular	10-2	\$1,434.16
Industrial	Econõmica	Malo	10-3	\$1,120.08
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,081.60
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$888.16
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$734.24
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$621.92
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$462.80
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$308.88
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,088.8
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,432.56



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,931.29
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,162.16
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,814.80
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,390.48
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,434.16
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,164.80
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,008.80
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,931.28
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,656.72
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,318.72
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,434.16
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,164.80
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$888.16
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,241.20
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,969.76
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,656.72
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,627.60
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,390.48
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,081.60

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$12,923.04
2. Predios de temporal	\$4,924.40



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

3. Agostadero	\$2,201.68
4. Monte o cerril	\$926.64

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.73
1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$16.88
2. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$33.73
3. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$47.42
4. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$57.36

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A".	\$0.249
II. Fraccionamiento residencial "B".	\$0.168
III. Fraccionamiento residencial "C".	\$0.168
IV. Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.089
V. Fraccionamiento de interés social.	\$0.089
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.066
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.089
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.089
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.134
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.246
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.089
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo.	\$0.134
XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.246
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.066
XV. Fraccionamiento mixtos de usos compatibles.	\$0.168

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido. | 6% |

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA		
I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$2.67
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$1.17
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$1.17
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.398
V.	Por metro cúbico de mármol.	\$0.079
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol.	\$2.35
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.124
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera.	\$0.22
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.22
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.079

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA**

**POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Tarifas de servicio medido en periodos mensuales.

Servicio doméstico

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$38.43	\$38.59	\$38.74	\$38.90	\$39.05	\$39.21	\$39.37	\$39.52	\$39.68	\$39.84	\$40.00	\$40.16
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$3.53	\$3.54	\$3.56	\$3.57	\$3.59	\$3.60	\$3.61	\$3.63	\$3.64	\$3.66	\$3.67	\$3.69
de 16 a 20 m ³	\$3.64	\$3.66	\$3.67	\$3.69	\$3.70	\$3.72	\$3.73	\$3.75	\$3.76	\$3.78	\$3.79	\$3.81
de 21 a 25 m ³	\$3.91	\$3.93	\$3.94	\$3.96	\$3.97	\$3.99	\$4.01	\$4.02	\$4.04	\$4.05	\$4.07	\$4.09
de 26 a 30 m ³	\$4.20	\$4.22	\$4.23	\$4.25	\$4.27	\$4.28	\$4.30	\$4.32	\$4.34	\$4.35	\$4.37	\$4.39
de 31 a 35 m ³	\$4.50	\$4.52	\$4.54	\$4.55	\$4.57	\$4.59	\$4.61	\$4.63	\$4.65	\$4.66	\$4.68	\$4.70
de 36 a 40 m ³	\$4.85	\$4.87	\$4.89	\$4.91	\$4.93	\$4.95	\$4.97	\$4.99	\$5.01	\$5.03	\$5.05	\$5.07
de 41 a 50 m ³	\$5.01	\$5.03	\$5.05	\$5.07	\$5.09	\$5.11	\$5.13	\$5.15	\$5.17	\$5.19	\$5.21	\$5.23
de 51 a 60 m ³	\$5.15	\$5.17	\$5.19	\$5.21	\$5.23	\$5.25	\$5.27	\$5.30	\$5.32	\$5.34	\$5.36	\$5.38
de 61 a 70 m ³	\$5.29	\$5.32	\$5.34	\$5.36	\$5.38	\$5.40	\$5.42	\$5.44	\$5.47	\$5.49	\$5.51	\$5.53
de 71 a 80 m ³	\$5.45	\$5.47	\$5.49	\$5.51	\$5.54	\$5.56	\$5.58	\$5.60	\$5.63	\$5.65	\$5.67	\$5.69
de 81 a 90 m ³	\$5.61	\$5.64	\$5.66	\$5.68	\$5.70	\$5.73	\$5.75	\$5.77	\$5.80	\$5.82	\$5.84	\$5.87
más de 90 m ³	\$5.78	\$5.80	\$5.83	\$5.85	\$5.87	\$5.90	\$5.92	\$5.94	\$5.97	\$5.99	\$6.01	\$6.04

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³

Servicio Comercial

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$57.07	\$57.30	\$57.53	\$57.76	\$57.99	\$58.22	\$56.45	\$58.69	\$56.92	\$59.16	\$59.39	\$59.63
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$5.76	\$5.80	\$5.83	\$5.85	\$5.87	\$5.90	\$5.92	\$5.94	\$5.97	\$5.99	\$6.01	\$6.04
de 16 a 20 m ³	\$6.20	\$6.23	\$6.25	\$6.28	\$6.30	\$6.33	\$6.35	\$6.38	\$6.40	\$6.43	\$6.45	\$6.48
de 21 a 25 m ³	\$6.68	\$6.70	\$6.73	\$6.76	\$6.76	\$6.81	\$6.84	\$6.87	\$6.89	\$6.92	\$6.95	\$6.98
de 26 a 30 m ³	\$7.16	\$7.19	\$7.22	\$7.25	\$7.28	\$7.31	\$7.34	\$7.37	\$7.39	\$7.42	\$7.45	\$7.48
de 31 a 35 m ³	\$7.72	\$7.75	\$7.78	\$7.81	\$7.64	\$7.87	\$7.91	\$7.94	\$7.97	\$8.00	\$8.03	\$8.07



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de 36 a 40 m ³	\$8.30	\$8.33	\$8.36	\$8.40	\$8.43	\$8.46	\$8.50	\$8.53	\$8.57	\$8.60	\$8.64	\$8.67
de 41 a 50 m ³	\$8.54	\$8.58	\$8.61	\$8.65	\$8.68	\$8.72	\$8.75	\$8.79	\$8.82	\$8.86	\$8.89	\$8.93
de 51 a 80 m ³	\$8.81	\$8.85	\$8.88	\$8.92	\$8.96	\$8.99	\$9.03	\$9.06	\$9.10	\$9.14	\$9.17	\$9.21
de 61 a 70 m ³	\$9.07	\$9.11	\$9.14	\$9.18	\$9.22	\$9.25	\$9.29	\$9.33	\$9.37	\$9.40	\$9.44	\$9.48
de 71 a 80 m ³	\$9.34	\$9.38	\$9.41	\$9.45	\$9.49	\$9.53	\$9.57	\$9.60	\$9.64	\$9.68	\$9.72	\$9.76
de 81 a 90 m ³	\$9.63	\$9.67	\$9.71	\$9.74	\$9.78	\$9.82	\$9.86	\$9.90	\$9.94	\$9.98	\$10.02	\$10.06
más de 90 m ³	\$9.92	\$9.96	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.32	\$10.38

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³

Servicio Industrial

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$209.68	\$210.52	\$211.36	\$212.21	\$213.06	\$213.91	\$214.76	\$215.62	\$216.49	\$217.35	\$218.22	\$219.09

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
De 41 a 50 m ³	\$5.68	\$5.70	\$5.72	\$5.74	\$5.77	\$5.79	\$5.81	\$5.84	\$5.88	\$5.88	\$5.91	\$5.93
De 51 a 60 m ³	\$5.96	\$5.99	\$6.01	\$6.04	\$6.08	\$6.09	\$6.11	\$6.13	\$6.18	\$6.18	\$6.21	\$6.23
De 81 a 70 m ³	\$6.42	\$6.44	\$6.47	\$6.50	\$6.52	\$6.55	\$6.57	\$6.60	\$6.63	\$6.65	\$6.68	\$6.71
De 71 a 80 m ³	\$6.88	\$6.91	\$6.94	\$6.97	\$6.99	\$7.02	\$7.05	\$7.08	\$7.11	\$7.14	\$7.16	\$7.19
De 81 a 90 m ³	\$7.40	\$7.43	\$7.46	\$7.49	\$7.52	\$7.55	\$7.58	\$7.61	\$7.64	\$7.67	\$7.70	\$7.73
De 91 a 100 m ³	\$7.96	\$7.99	\$8.02	\$8.05	\$8.08	\$8.12	\$8.15	\$8.18	\$8.21	\$8.25	\$8.28	\$8.31
De 101 a 110 m ³	\$8.18	\$8.22	\$8.25	\$8.28	\$8.32	\$8.35	\$8.36	\$6.42	\$8.45	\$6.48	\$8.52	\$8.55
De 111 a 120 m ³	\$6.43	\$8.47	\$8.50	\$8.53	\$8.57	\$8.60	\$8.64	\$8.67	\$8.71	\$8.74	\$8.77	\$8.81
De 121 a 130 m ³	\$8.70	\$8.73	\$6.77	\$8.80	\$8.84	\$8.88	\$8.91	\$8.95	\$8.98	\$9.02	\$9.05	\$9.09
De 131 a 140 m ³	\$8.96	\$8.99	\$9.03	\$9.07	\$9.10	\$9.14	\$9.17	\$9.21	\$9.25	\$9.29	\$9.32	\$9.36
De 141 a 150 m ³	\$9.23	\$9.26	\$9.30	\$9.34	\$9.37	\$9.41	\$9.45	\$9.49	\$9.53	\$9.56	\$9.60	\$9.64
más de 150 m ³	\$9.50	\$9.54	\$9.58	\$9.62	\$9.66	\$9.70	\$9.74	\$9.77	\$9.81	\$9.85	\$9.89	\$9.93

La cuota base da derecho a consumir hasta 40 m³

Servicio Mixto

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$47.74	\$47.93	\$48.12	\$46.32	\$48.51	\$48.70	\$48.90	\$49.09	\$49.29	\$49.49	\$49.68	\$49.88

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$4.72	\$4.74	\$4.75	\$4.77	\$4.79	\$4.81	\$4.83	\$4.85	\$4.67	\$4.89	\$4.91	\$4.93
de 16 a 20 m ³	\$5.06	\$5.08	\$5.10	\$5.12	\$5.14	\$5.16	\$5.18	\$5.20	\$5.22	\$5.24	\$5.26	\$5.28
de 21 a 25 m ³	\$5.44	\$5.46	\$5.48	\$5.50	\$5.53	\$5.55	\$5.57	\$5.59	\$5.62	\$5.64	\$5.66	\$5.68
de 26 a 30 m ³	\$5.64	\$5.86	\$5.69	\$5.91	\$5.94	\$5.96	\$5.96	\$6.01	\$6.03	\$6.05	\$6.08	\$6.10
de 31 a 35 m ³	\$6.30	\$6.32	\$6.35	\$6.37	\$6.40	\$6.42	\$6.45	\$6.47	\$6.50	\$6.53	\$6.55	\$6.58
de 36 a 40 m ³	\$6.75	\$6.76	\$6.80	\$6.83	\$6.66	\$6.89	\$6.91	\$6.94	\$6.97	\$7.00	\$7.02	\$7.05



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de 41 a 50 m ³	\$6.95	\$6.97	\$7.00	\$7.03	\$7.06	\$7.09	\$7.11	\$7.14	\$7.17	\$7.20	\$7.23	\$7.26
de 51 a 60 m ³	\$7.15	\$7.18	\$7.21	\$7.24	\$7.27	\$7.30	\$7.33	\$7.35	\$7.38	\$7.41	\$7.44	\$7.47
de 61 a 70 m ³	\$7.38	\$7.41	\$7.44	\$7.47	\$7.50	\$7.53	\$7.56	\$7.59	\$7.62	\$7.65	\$7.68	\$7.71
de 71 a 80 m ³	\$7.59	\$7.62	\$7.65	\$7.68	\$7.71	\$7.74	\$7.77	\$7.80	\$7.83	\$7.86	\$7.89	\$7.93
de 81 a 90 m ³	\$7.82	\$7.85	\$7.89	\$7.92	\$7.95	\$7.98	\$8.01	\$8.04	\$8.08	\$8.11	\$8.14	\$8.17
más de 90 m ³	\$8.06	\$8.09	\$8.12	\$8.16	\$8.19	\$8.22	\$8.28	\$8.29	\$8.32	\$8.35	\$8.39	\$8.42

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Tipo de toma	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Lote baldío	\$31.32	\$31.45	\$31.57	\$31.70	\$31.83	\$31.95	\$32.08	\$32.21	\$32.34	\$32.47	\$32.60	\$32.73

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en estas fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo se encuentran indexadas al 0.4% mensual.

III. Servicio de alcantarillado

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Doméstico	\$ 6.30
Comercial	\$ 10.70
Industrial	\$ 39.00
Otros giros	\$ 11.80

IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12 % sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagará una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

GIRO	CUOTA FIJA
Doméstico	\$5.00
Comercial	\$8.60
Industrial	\$31.20
Otros giros	\$9.40

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$111.20
b) Contrato de descarga de agua residual	\$111.20

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$627.90	\$870.40	\$1,449.00	\$1,790.20	\$2,886.40
Tipo BP	\$747.60	\$990.10	\$1,568.70	\$1,909.90	\$3,006.10
Tipo CT	\$1,234.80	\$1,724.10	\$2,341.50	\$2,920.00	\$4,370.10
Tipo CP	\$1,724.10	\$2,214.40	\$2,830.80	\$3,409.30	\$4,860.40
Tipo LT	\$1,769.20	\$2,506.30	\$3,199.30	\$3,858.70	\$5,820.10
Tipo LP	\$2,593.50	\$3,324.30	\$4,004.70	\$4,654.60	\$6,598.20
Metro Adicional Terracería	\$121.80	\$183.70	\$219.40	\$262.50	\$350.70
Metro Adicional Pavimento	\$208.90	\$270.90	\$306.60	\$349.60	\$436.80

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$271.40
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$329.10
c) Para tomas de 1 pulgada	\$450.40
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$ 719.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 1,019.80

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$357.20	\$737.10
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$391.90	\$1,185.00
c) Para tomas de 1 pulgadas	\$1,394.80	\$1,952.70
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$5,216.20	\$7,642.20
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,536.70	\$8,517.60

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,203.70	\$1,558.20	\$439.60	\$322.70
Descarga de 8"	\$2,520.90	\$1,880.90	\$461.80	\$345.00
Descarga de 10"	\$3,105.20	\$2,448.60	\$534.20	\$411.80
Descarga de 12"	\$3,806.40	\$3,172.00	\$656.60	\$528.60



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.20
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$28.00
c) Cambios de titular	Toma	\$56.10
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$112.30
e) Reactivación de cuenta	Cuenta	\$112.30

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Agua para construcción hasta 2 meses; por cuota	\$187.20
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$174.70
c) Reconexión de toma en la red, por toma	\$289.20
e) Reconexión de drenaje por descarga	\$316.10
f) Reubicación del medidor, por toma	\$208.00
g) Agua para pipas (sin transporte) por m3	\$11.40
h) Transporte de agua en pipa m3/km	\$3.50

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

A. Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$ 1,647.20	\$ 619.40	\$ 2,266.60
b) Interés social	\$ 2,363.00	\$ 883.20	\$ 3,246.20
c) Residencial C	\$ 2,890.70	\$ 1,089.70	\$ 3,980.40
d) Residencial B	\$ 3,429.80	\$ 1,296.20	\$ 4,726.00
e) Residencial A	\$ 4,577.00	\$ 1,720.60	\$ 6,297.60
f) Campestre	\$ 5,781.40		\$ 5,781.40

Se clasificarán como viviendas populares solamente aquellas que sean construidas como pie de casa en fraccionamientos progresivos y que tengan un área de construcción menor a los treinta y dos metros cuadrados.

B. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$2.90
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$70,200.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$310.60
b)	Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.20

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,749.20

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$124.80 por carta de factibilidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Revisión de proyectos y recepción de obras			
Para inmuebles y lotes de uso doméstico			Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$1,997.70
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$13.30
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$64.20
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$6,598.50
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$26.20

Para inmuebles no domésticos			
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$ 2,600.00
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.04
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$4.10
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$780.00
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.09

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Derechos de Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenajes de giros no domésticos.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La tributación de agua residual se considerará al 80 % de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro segundo del inciso b).

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$222,702.40
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$105,443.50

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$900.60	\$630.20	\$1,530.80
b) Interés social	\$1,201.20	\$841.30	\$2,042.50
c) Residencial C	\$1,441.40	\$1,008.80	\$2,450.20
d) Residencial B	\$1,729.70	\$1,209.50	\$2,939.20
e) Residencial A	\$2,074.80	\$1,451.80	\$3,526.60
f) Campestre	\$4,232.50		\$4,232.50

XVI. Por la venta de agua tratada

Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.18

Para la aplicación de los precios por derechos y servicios contenidos en este artículo, se estará a lo dispuesto por el manual de criterios comerciales que emita el organismo operador.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$28.08
c) Por un quinquenio	\$149.24
d) A perpetuidad	\$512.72
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$127.92
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$127.92
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$118.56
V. Por permiso para cremación de cadáveres.	\$163.28
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$513.76
VII. Permisos para colocación de floreros, libros, retablos y cruces.	\$63.85



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII. Permiso para la remodelación de gavetas, por cada una.	\$63.85
IX. Por venta de gavetas por cada una.	\$2,695.68
X. Por exhumación de restos.	\$167.44

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA		
I. Por sacrificio de animales:		
Ganado vacuno	Por cabeza	\$26.00
Ganado porcino	Por cabeza	\$15.60
Ganado ovino y caprino	Por cabeza	\$10.40
Aves	Por ave	\$3.12
Por traslado de canales	Por canal	\$3.12
Por uso y disposición del rastro	Por animal sacrificado	\$8.32

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policíaco, conforme a la siguiente:

	TARIFA	
I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de ocho horas	\$3,832.40
II. En eventos particulares	Por evento	\$255.32
III. En eventos particulares	Por hora	\$31.20

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, urbana y suburbana, se pagarán por vehículo. | \$5,110.04 |
|---|------------|



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte.	\$5,110.04
III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.	
IV. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$84.24
V. Permiso por servicio extraordinario por día	\$177.32
VI. Constancia de despintado	\$34.84
VII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año.	\$639.08

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán los siguientes derechos:

I. Cuando medie solicitud, por elemento por cada evento particular	\$ 255.32
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$ 42.12



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, por concepto de cursos de capacitación artística por mes, se causarán y liquidarán a una cuota de \$34.84 y para cursos especiales \$43.68 mensual.

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Consulta médica general	\$12.48
b) Atención especialistas	\$30.16



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil por concepto de dictaminación para la instalación y operación de juegos mecánicos, se causarán y liquidarán a una cuota de \$184.08.

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado, por vivienda	\$52.00
2. Económico, por vivienda	\$211.12
3. Media	\$3.38 por m ²
4. Residencial y departamentos	\$5.61 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$6.76 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$2.28 por m ²



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

3. Áreas de jardines	\$1.12 por m ²
c) Bardas o muros:	\$1.12 por metro lineal
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$4.49 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.12 por m ²
3. Escuelas	\$1.12 por m ²
II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:	
a) Uso habitacional	\$1.87 por m ²
b) Usos distintos al habitacional	\$3.38 por m ²
V. Por licencias de remodelación.	\$121.48
VI. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles.	\$3.38 por m ²
VII. Por peritajes de evaluación de riesgos.	\$1.69 por m ²



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen.	\$127.10
--	----------

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen.	\$115.85
--	----------

X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional, por vivienda	\$192.40
b) Uso industrial, por empresa	\$765.96
c) Uso comercial, por local	\$511.16
d) Uso comercial, por local del sistema de apertura rápida de empresas	\$168.48

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$28.00 por obtener esta licencia.

XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. Por cinco días.	\$166.40
--	----------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$37.85

XIV. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$126.88

b) Para usos distintos al habitacional \$409.24

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto

XV. Por permiso de ruptura de calle y banquetta para conexión de servicios públicos. \$121.16

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$42.64 más 0.6 al millar sobre



el valor que
arroje el
peritaje

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$114.04 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$4.21 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$880.36 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$114.92 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$93.08 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCION DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 25. Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	\$1,187.68
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza.	\$1,303.64
III. Por autorización del fraccionamiento.	\$1,303.64
IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$1.35 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico-deportivo.	\$0.074 por m ² de sup. vendible
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. Sobre presupuesto aprobado.	0.60%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio. Sobre presupuesto aprobado.	0.90%
VI. Por el permiso de venta.	\$0.074 por m ²
VII. Por la autorización para relotificación.	\$0.074 por m ²
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$0.074 por m ²

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,149.72
b) Luminosos	\$639.08
c) Giratorios	\$60.73
d) Electrónicos	\$1,148.68
e) Tipo bandera	\$46.07
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$46.07
g) Pinta de bardas	\$38.27

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$76.54

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$26.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$64.48
2. En cualquier otro medio móvil	\$5.72

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$11.23
b) Tijera, por mes	\$38.48
c) Comercios ambulantes, por mes	\$63.44
d) Mantas, por mes	\$38.18
e) Pasacalles, por día	\$11.23
f) Inflables, por día	\$49.50

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,321.84
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden	\$127.08



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

bebidas alcohólicas, por día.

SECCIÓN DECIMOQUINTA

POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental:

a) General

1. Modalidad "A"	\$639.28
2. Modalidad "B"	\$639.28
3. Modalidad "C"	\$639.28

b) Intermedia \$1,277.95

c) Específica \$1,661.40

II. Por la evaluación del estudio de riesgo \$1,278.16

III. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y \$351.00
todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de
competencia municipal.

SECCIÓN DECIMOSEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$28.08
II. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$32.70
III. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$65.52
IV. Por constancia de planos.	\$81.12
V. Por visita de inspección para la expedición de licencias de funcionamiento en establecimientos comerciales.	\$64.06
VI. Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$81.12

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.59
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.12
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$24.96

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA**

Artículo 31. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. Las contribuciones por el servicio alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3 O-H y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y a las disposiciones administrativas que al efecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando proceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Cuando en los casos de las infracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 39. El municipio podrá recibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o se prevea en alguna de las disposiciones constitucionales o legales aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2009 que se pagará dentro del primer bimestre será de \$202.80, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 41. Asimismo, los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2009 tendrán un descuento del 15% de su importe, y aquellos que cubran su anualidad dentro del tercer mes de año tendrán un descuento del 10% de su importe. Excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los pensionados, discapacitados, personas de la tercera edad, viudas, madres solteras y jubilados gozarán de los descuentos de un 40%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 45. En lo que se refiere a los cursos de capacitación artística impartidos por esta Institución, en cuanto a las cuotas mensuales, la misma tiene a bien otorgar descuentos del 50 % y 100% según las condiciones socioeconómicas de los alumnos.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 46. Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de la cuota señalada en el artículo 21, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia previo estudio socioeconómico determinará que la misma tenga un descuento de un 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

SECCIÓN SEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 primero de enero del año 2009 dos mil nueve, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.


Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2008


SALVADOR MÁRQUEZ LOZORNIO
Diputado Presidente


MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
Diputada Secretaria


JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PACHECO
Diputado Secretario